

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace [CID-00126-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Remitió el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla a esta Corporación el expediente del incidente de desacato promovido por el Edificio Dickinson contra la Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, Dra. Emma Floralba Anniccharico Iseda, a fin de surtir el grado de consulta de la providencia de fecha 24 febrero de 2023, que impuso sanción a la funcionaria, una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Antecedentes

Se solicitó mediante escrito inicial, el trámite de un incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela del día el 29 de noviembre de 2022, confirmado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 24 de enero de 2023, al no proferirse las decisiones ordenadas.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento procedió requerir al Jueza Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla Emma Floralba Anniccharico Iseda, por el termino de 1 día, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia, para que se pronunciara si le dio cumplimiento a lo ordenado ^{véase nota1}, sin recibir respuesta alguna.

Surtido lo anterior mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, el Juzgado de la referencia admite el incidente y ordenó correr traslado por el término de tres (3) días al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, Dra. Emma Floralba Anniccharico Iseda, para que se pronunciará sobre los motivos por que no se le dado Cumplimiento al fallo de tutela en esta oportunidad tampoco se recibió respuesta alguna. ^{veas nota2}

El 16 de febrero de 2023, se abrió a pruebas el incidente, y el 24 de febrero de 2023, se resolvió sancionar a la doctora Emma Floralba Anniccharico Iseda, en su calidad de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por desacato al fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2022 por este Juzgado, con multa de tres (3) salarios mínimos

¹ Visible a folio 03 del Expediente de Primera Instancia.

² Visible a folio 06 Ibídem.

mensuales vigentes, que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-0820-000640-8.

Realizado el reparto le correspondió a esta Sala de decisión surtir el grado de consulta, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Considera esta Sala de Decisión que al momento de entrar a tramitar el incidente con el fin de resolver sobre las sanciones a imponer de arresto o multa por “incumplimiento de lo ordenado en sentencia”, acorde con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,^{-ver nota 3-} se debe proceder a identificar, sin la menor duda, quien es la persona natural que en un momento dado debía cumplir con lo ordenado, para notificarla de la existencia de ese procedimiento, y concederle el correspondiente e indispensable derecho a defenderse de las imputaciones efectuadas. Por cuanto no es posible sancionar a un funcionario de la entidad accionada por la no la realización de una determinada conducta, sí no se le ha notificado la iniciación de tal trámite incidental; ni tampoco a quien no es el encargado de tales funciones.

En el caso que nos ocupa, la sanción se impone a la Jueza Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, es multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-0820-000640-8. En atención a que la funcionaria no había atendido, a la fecha del auto 24 febrero de 2023 la orden impartida de:

“SEGUNDO: Ordenar a la doctora EMMA FLORALBA ANNICCHARICO ISEDA, en su calidad de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, o a quien ostente tal calidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva, en caso de no haberlo hecho, la solicitud de fijación de fecha de remate elevada el 24 de mayo de 2022 y reiterado el 22 de junio de 2022 y, el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001400302020100080000.”

Ahora bien, evidentemente la sanción fue impuesta al no acreditarse el cumplimiento por parte del Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Con posterioridad a la decisión sancionatoria, la accionada manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2021, aportando la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, que resuelve el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 2 de mayo de 2022, en el mismo no repone y ordena continuar con el trámite pertinente^{véase nota 4.}

³ “la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental...”

⁴ Archivo “12InformeCumplimiento” en “08001315300820220025400IncidenteDesacato”

Sin embargo, se aprecia que ese cumplimiento es parcial y no total, puesto que como antes se transcribió la orden proferida implicaba la realización de dos conductas y la Jueza accionada solo realizó una de ellas, la pertinente a resolver el “*recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022*”; faltando la relativa a la decisión sobre “*la solicitud de fijación de fecha de remate elevada el 24 de mayo de 2022*”; por lo que NO habría lugar a cancelar la sanción señalada en el auto objeto de consulta.

Lo anterior, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 24 febrero de 2023, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Barranquilla que sanciona a la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, Dra. Emma Floralba Anniccharico Iseda, con una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el Incumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022, confirmado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 24 de enero de 2023.

Notifíquese a la A Quo, las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c571ba0fed90d2bdf37c230991a73e0aeecbc6d1b0d1192a10c29c03e9e612c**

Documento generado en 08/03/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>